

Teoría de la comunicación de masas.
Estética de la RTV.
La dramática RTV: evolución y crítica.
Doctrina de la realización RTV.
Problemática internacional de la RTV.

De las siete asignaturas anteriores, cuatro serán obligatorias para el alumno, a su elección.

Art. 2.º Para la ejecución del precedente Plan de Estudios se dispone lo siguiente:

Ingreso en la Escuela

Técnicos de Radiodifusión

Podrán ingresar quienes, habiéndolo solicitado en la forma y plazo que se establezca, acrediten estar en posesión de los títulos o reunir las condiciones que habiliten para el ingreso en las Facultades Universitarias o Escuelas Técnicas Superiores. También podrán ingresar los titulados de cualquier otra de las Escuelas Oficiales del Ministerio de Información y Turismo.

Excepcionalmente, podrán solicitar el ingreso aquellos aspirantes que no encontrándose en posesión de los títulos exigidos puedan obtenerlos durante el periodo de formalización de la matrícula. Será requisito indispensable la presentación del título o documento acreditativo del mismo antes del cierre de aquel periodo.

Los aspirantes habrán de superar unos test selectivos de medida de aptitudes, intereses profesionales y personalidad de los candidatos.

Soló se admitirá la matrícula para cursos completos, salvo en el caso de aquellos alumnos que tengan asignaturas pendientes y siempre que éstas no sean más de dos.

Al matricularse en el primer curso de estudios sectoriales los alumnos decidirán la especialidad que deseen para los demás entre las siguientes:

Programación RTV.
Producción RTV.
Técnicas RTV.

Terminado el segundo curso de estudios sectoriales en cualquier especialidad, los alumnos que hayan aprobado la totalidad de las asignaturas deberán realizar prácticas durante tres meses en una Emisora de Radiodifusión o en Televisión Española. Pasado este periodo de prácticas, con certificado e informe de la correspondiente Emisora, el alumno estará capacitado para obtener el título profesional.

Estudios especiales de Radiodifusión y Televisión

El ingreso se efectuará mediante el título de Técnico de Radiodifusión o de Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior o asimilado, con arreglo a la legislación vigente.

Durante el año académico, cada alumno deberá redactar una tesis sobre tema referido a cualquiera de las asignaturas, dirigida por el Profesor de la misma.

Terminado el curso con calificación favorable se entregará el Diploma de Estudios Especiales de Radiodifusión y Televisión, que constituirá la fase superior de la formación de los Técnicos de Radiodifusión.

Exámenes

Exámenes ordinarios en junio y extraordinarios en septiembre.

Los alumnos que después de terminados los exámenes extraordinarios tuvieren más de dos asignaturas pendientes de aprobación no podrán matricularse en el curso siguiente sin antes haberlas aprobado.

Convalidaciones

La Escuela establecerá los acuerdos de convalidación de asignaturas que sean pertinentes con otros Centros de enseñanza de España o del extranjero; en este último caso, sólo en el supuesto previo de reciprocidad.

Aparte estas concesiones académicas, la asistencia a clase es siempre obligatoria.

Otras actividades docentes

Según lo dispuesto en el artículo sexto, número 2, del Decreto 2473/1967, de 16 de septiembre, cuando la Dirección de

la Escuela lo estime oportuno, según las necesidades del momento podrá organizar cursos de adaptación teórico-prácticos para Auxiliares de Servicios Técnicos, Escenógrafos, Iluminadores y cualesquiera otros especiales, abreviados, etc., de acuerdo con el cometido y los fines del propio Centro docente.

Igualmente podrá la Escuela organizar ciclos de conferencias, coloquios, debates, etc., todo ello orientado dentro de su peculiar misión académica.

Para los cursos no comprendidos dentro del Plan de Estudios de la Escuela se requerirán las circunstancias expresamente determinadas en cada convocatoria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 1 de agosto de 1968.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Radiodifusión y Televisión.

ORDEN de 2 de agosto de 1968 por la que se dictan normas sobre horarios de aparición de publicaciones periódicas no diarias.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 2 marzo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo) se dictaron normas sobre aparición de publicaciones periódicas diarias y horarios a que han de ajustarse. Posteriormente se han suscitado dudas en cuanto a la ordenación en este aspecto de las publicaciones periódicas no diarias, a las que la mencionada Orden no se refiere de manera expresa. Ello aconseja aclarar debidamente el régimen de aparición de esta clase de publicaciones.

En su virtud y haciendo uso de la facultad concedida a este Ministerio por el artículo 12 del Decreto 743/1966, de 31 de marzo, y previo informe del Consejo Nacional de Prensa, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las publicaciones periódicas no diarias a que se refieren los apartados b) y c) del artículo octavo del Decreto 743/1966, de 31 de marzo, no tendrán más limitación, en cuanto a su horario de aparición, que la de no poder hacerlo en el tiempo comprendido entre las catorce horas de los domingos y las catorce horas de los lunes.

Art. 2.º Cuando las publicaciones a que esta Orden se refiere sean de objeto exclusivamente deportivo y hagan su aparición dos o tres veces por semana y hayan sido debidamente autorizadas para fijar un precio superior de venta al público en concepto de número especial o extraordinario, aplicarán dicho precio, en su caso, precisamente al número que aparezca el lunes, dentro del horario previsto en el artículo anterior.

Art. 3.º A los efectos de lo que en esta Orden se dispone se entenderá por aparición de una publicación periódica el momento en que los ejemplares se ponen a la venta al público.

Art. 4.º Lo establecido en esta Orden no podrá suponer, en ningún caso, incumplimiento de lo previsto en las disposiciones reguladoras del descanso dominical.

Art. 5.º El incumplimiento de lo que en esta Orden se dispone, con independencia de las responsabilidades de otro orden en que pueda incurrirse, será sancionado en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de agosto de 1968.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Prensa.

RESOLUCION de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas por la que se hacen públicas las cantidades que con cargo al Crédito Hotelero y para Construcciones Turísticas podrán ser aplicadas a los alojamientos turísticos no hoteleros regulados por la Orden de 17 de enero de 1967.

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de octubre de 1965, al establecer los tipos de ayudas económicas a con-